

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN,

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01764-00
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento que declara la Juez Veintitrés Administrativa, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, para conocer el proceso de la referencia.

La Juez Veintitrés Administrativo puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia el impedimento en el que se encuentran los Jueces Administrativos para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, porque considera que en su condición de funcionaria judicial, le asisten un interés directo en las resultados del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos, como pasa a exponerse:

1.- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º, dispone:

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01764-00

“Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”-Resaltos fuera de texto*

2.- De la aplicación de esta causal, el tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, en su libro *“Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I”*, concluyó, con base en el auto del 17 de marzo de 1995, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que **un verdadero interés es aquél que es capaz de doblegar la objetividad del Juez y afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para “actuar con equilibrio”**.

En sus palabras:

“Como el vocablo interés es supremamente amplio, incluye cualquier clase del mismo, sea intelectual, material, moral, directo o indirecto. Así lo había expresado la Corte al comentar la disposición del Código anterior y al decir que la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causa. (Auto, junio 6 de 1935, G.J. t. XII, p. 87).

*“Súmese al interés particular, concreto y relacionado directa y estrechamente con le proceso mismo, otra exigencia: **el interés debe tener capacidad para doblegar o desequilibrar la imparcialidad que habitualmente reviste el funcionario judicial en sus decisiones, circunstancias que, al fin y al cabo, es la razón que justifica la vida de las causales de impedimento.***

“La misma Corte también ha expresado: (Auto del 17 de marzo de 1995, Sala de Casación Civil, Expediente No. 4971)

(...)

*“Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebató, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que **el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio,** y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es “Juez sino porque mucho más arriba de sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.*

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01764-00

“Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para alterar su imparcialidad, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias” - Resaltos propios

3.- En el proceso de la referencia se pretende que la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS contemplada en la ley 4 de 1992 y Decreto 57 de 1993, constituya factor salarial, en iguales condiciones de los FISCALES. Y por parte de los Jueces se alega la causal primera del artículo 150 del C.P.C., por ser beneficiarios de la misma prima, cuyo reconocimiento se pretende, como factor salarial.

4.- El Art. 6 Del Decreto 57 de 1993, reza:

ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Según se observa del artículo precitado, la disposición allí contenida rige para todos los Jueces de la República, categoría en la que se encuentran los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, lo que lleva a concluir que el interés manifestado por los funcionarios judiciales sí tiene la capacidad de someter su imparcialidad, como quiera que el fundamento jurídico de las pretensiones los cobija por igual y las resultas del proceso, los afecta en la misma medida.

Por lo anterior, estima la Sala que hay suficientes razones para aceptar el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8636 de 2011, prorrogado por los Acuerdos No. PSAA11-8951 de 2011, PSAA12-9524 de 2012, y PSAA12-9781, se remite el proceso al Juzgado Administrativo

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01764-00

de Descongestión del Circuito de Medellín, pues ellos tienen a su cargo “*los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento*” -art. 3º del Acuerdo PSAA11-8636 de 2011-.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

Discutido y aprobado en Sala de la fecha,

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ